

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 512/2009-45 Predio: "RANCHO EL OLVIDO", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de título.....	7
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 364/2009-34 Predio: "LAS MARAVILLAS", Mpio.: Candelaria, Acc.: Nulidad de acuerdo emitido por autoridad agraria	7
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 260/2010-34 Poblado: "DZITBALCHE", Mpio.: Calkini, Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal; restitución y nulidad de escritura pública en reconvencción.....	8
COAHUILA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 505/2008-20 Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "SANTIAGO Y PASO DE LA MORITA", Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Poblado "TRINCHERAS", Municipio: Nadadores, Acción: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 384/2009-20 Poblado: Núcleo Comunal "SAN BUENAVENTURA", Mpio.: San Buenaventura, Acc.: R.T.B.C. y restitución.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 196/2010-06 Poblado: "LA UNIÓN", Mpio.: Torreón, Acc.: Restitución.....	10
CHIAPAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 27/2010-03 Poblado: "PLAN DEL RÍO AZUL ", Mpio.: Maravilla Tenejapa, Acc.: Conflicto de límites y nulidad de actos	10
CHIHUAHUA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 511/2008-45 Poblado: "CIENEGUITA DE SINFOROSA ", Mpio.: Guachochi, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridad agraria. Cumplimiento de ejecutoria.....	11
DISTRITO FEDERAL	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 279/2010-08 Poblado: "SAN PABLO OZTOTEPEC ", Mpio: Milpa Alta, Acc.: Conflicto posesorio.....	11
DURANGO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 233/2010-7 Poblado: "LAGUNA DEL PROGRESO ", Mpio.: San Dimas, Acc.: Nulidad de actos y documentos	12

GUANAJUATO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 370/2009-11 Poblado: "POZOS", Mpio.: San Luis de la Paz, Acc.: Restitución de tierras 12
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 200/2010-11 Poblado: "*SAN GUILLERMO*", Mpio.: *Valle de Santiago*, Acc.: Controversia..... 13

GUERRERO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 26/2010-12 Poblado: "SANTIAGO TLACOTEPEC Y ANEXOS ", Mpio.: General Heliodoro Castillo, Acc.: Excitativa de justicia..... 13

HIDALGO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia E.J. 20/2010-14 Poblado: "NAXTHEY", Mpio.: Alfajayucán, Acc.: Excitativa de justicia..... 14
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 502/2009-14 Poblado: "*CAPULA*", Mpio.: *Ixmiquilpan*, Acc.: Restitución 14

JALISCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 461/2009-15 Poblado: "*ZALATTLÁN*", Mpio.: *Tonalá*, Acc.: Restitución de tierras. Incidente de aclaración de sentencia 15
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 207/2010-16 Poblado: "AJIJIC", Mpio.: *Chapala*, Acc.: *Restitución y nulidad de actos y documentos*..... 15

MÉXICO

- * Sentencia dictada en el expediente E.J. 13/2010-23 Poblado: "SANTA MARÍA ACOLMAN ", Mpio.: Acolman, Acc.: Excitativa de justicia 16
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión *R.R. 504/2009-09* Poblado: "SAN MATEO OTZACATIPAN ", Mpio.: Toluca, Acc.: Conflicto posesorio 16

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 33/2010-36 Poblado: "SANTIAGO UNDAMEO ", Mpio.: *Morelia*, Acc.: Controversia posesoria..... 17

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 245/2010-18 Poblado: "TEJALPA ", Mpio.: *Jiutepec*, Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 247/2010-18 Poblado: "REAL DEL PUENTE ", Mpio.: *Xochitepec*, Acc.: Nulidad de decreto 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 258/2010-18 Poblado: "EMILIANO ZAPATA ", Mpio.: *Emiliano Zapata*, Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias 18

* Sentencia dictada en el recurso de revisión 283/2010-49 Poblado: "TETELCINGO", Mpio.: <i>Cuautla</i> , Acc.: Mejor derecho a poseer y restitución en lo principal y servidumbre legal de paso en reconvencción	18
 NUEVO LEÓN	
* Sentencia dictada en la excusa 5/2010-20 Poblado: "VILLA DE JUÁREZ", Mpio.: <i>Juárez</i> , Acc.: Controversia agraria por posesión de parcela.....	19
* Sentencia dictada en la recusación 1/2010-20 Poblado: "RAYONES", Mpio.: <i>Rayones</i> , Acc.: Recusación	19
 OAXACA	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia <i>E.J. 17/2010-21</i> Comunidad: "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS", Mpio.: Villa Sola de Vega, Acc.: Excitativa de justicia ...	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 002/2010-21 Comunidad: "OCOTLÁN DE MORELOS", Mpio.: Ocotlán de Morelos, Acc.: Exclusión.....	20
* Sentencia dictada en el recurso de revisión <i>R.R. 235/2010-46</i> Poblado: "SANTA CATARINA YOSONOTU", Mpio.: Santa Catarina Yosonotu, Acc.: Conflicto por límites	21
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 271/2010-21 Poblado: "TLALIXTAC DE CABRERA", Mpio.: <i>Tlalixtac de Cabrera</i> , Acc.: Exclusión de pequeña propiedad en el principal y nulidad de documentos en reconvencción	21
 PUEBLA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 40/2010-49 Poblado: "SANTA ANA TAMAZOLA", Mpio.: Jolalpan, Acc.: Conflicto posesorio en el principal y nulidad de acta de ejecución en reconvencción.....	22
 QUERÉTARO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 232/2004-42 Poblado: "SOMBRERETE", Mpio.: <i>Cadereyta</i> , Acc.: Conflicto de límites. Cumplimiento de ejecutoria.....	22
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 221/2010-42 Poblado: "LA TORRE", Mpio.: <i>Amealco</i> , Acc.: Restitución.....	23
 QUINTANA ROO	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 62/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria	23
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 86/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria	24
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 111/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria.....	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 135/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria.....	25
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 159/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria.....	26
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 184/2010-44 Poblado: "JACINTO PAT", Mpio.: Tulum, Acc.: Controversia agraria.....	27

SINALOA	
* Sentencia dictada en la excusa <i>02/2010-27</i> Poblado: "JESÚS MARÍA ", Mpio.: Guasave, Acc.: Excusa.....	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión <i>10/2009-27</i> Poblado: "CARRICITOS ", Mpio.: Guasave, Acc.: <i>Nulidad de actos y otros</i>	28
* Sentencia dictada en el recurso de revisión <i>241/2009-39</i> Poblado: "EL TECUYO ", Mpio.: Elota, Acc.: Restitución en el principal y servidumbre de paso en reconvencción	29
SONORA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión <i>385/2008-35</i> Poblado: "BACABACHI ", Mpio.: Navojoa, Acc.: Restitución de tierras ejidales. Cumplimiento de ejecutoria.....	29
VERACRUZ	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión <i>490/2009-31</i> Poblado: "CHOCAMÁN", Mpio.: Chocamán, Acc.: <i>Restitución y otras</i>	30
YUCATÁN	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión <i>561/2009-34</i> Poblado: "CHEUMAN", Mpio.: Mérida, Acc.: <i>Nulidad de actos y documentos</i>	30
ZACATECAS	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión <i>355/2009-1</i> Poblado: "TACOALECHE", Mpio.: Guadalupe, Acc.: Restitución de tierras	31
JURISPRUDENCIA AGRARIA	
* Jurisprudencia y Tesis Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	32

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA**RECURSO DE REVISIÓN: 512/2009-45**

Dictada el 11 de mayo de 2010

Predio: "RANCHO EL OLVIDO"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de título.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 512/2009-45, promovido por DIMAS LOMBERA OJEDA y otros, en contra de la sentencia de veintisiete de agosto de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 210/2005, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativo a la acción de nulidad de título.

SEGUNDO. Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, y se declara que la parte actora no acreditó su acción, por consiguiente se absuelve a los demandados de las prestaciones reclamadas por haber demostrado sus excepciones y defensas.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CAMPECHE**RECURSO DE REVISIÓN: 364/2009-34**

Dictada el 13 de abril de 2010

Predio: "LAS MARAVILLAS"
Mpio.: Candelaria
Edo.: Campeche
Acc.: Nulidad de acuerdo emitido por autoridad agraria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 364/2009-34, promovido por la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del licenciado Luis Alfonso Cerón Valle, Subdelegado Jurídico de la Delegación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, del Estado de Campeche, codemandado en el juicio natural en contra de la sentencia emitida el once de marzo de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, capital del Estado de Campeche, en el juicio agrario 320/2008, relativo a una nulidad de acuerdo emitido por autoridad agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de cuatro votos, de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos y Ricardo García Villalobos Gálvez, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con voto en contra del Magistrado Luis Ángel López Escutia, quién emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 260/2010-34

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: “DZITBALCHE”
 Mpio.: Calkini
 Edo.: Campeche
 Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal; restitución y nulidad de escritura pública en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 260/2010-34, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “DZITBALCHE”, Municipio de Calkiní, Estado de Campeche, en contra de la sentencia emitida el veinte de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Campeche, Estado de Campeche, dentro del juicio agrario número 555/2008-34, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos en el principal y restitución de nulidad de escritura pública en reconvencción, en virtud de aplicarse las jurisprudencias 2ª./J.55/2008 y 2ª./J.57/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 505/2008-20

Dictada el 27 de abril de 2010

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado “SANTIAGO Y PASO DE LA MORITA”
 Terceros Int.: Comisariado Ejidal del Poblado “TRINCHERAS”
 Municipio: Nadadores
 Estado: Coahuila
 Acción: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JUAN ORTIZ RUIZ, MARIO HERNÁNDEZ MORENO y RUBÉN RUIZ RODRÍGUEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado “SANTIAGO Y PASO DE LA MORITA”, ubicado en el Municipio de Nadadores, Estado de Coahuila, parte actora, en contra de la sentencia de veinticinco de marzo de dos mil ocho, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, en el juicio agrario número 20-428/2006, relativo a la nulidad de Resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero y segundo hechos valer por el ejido recurrente; por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número A. D. A. 371/2009, así como al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 384/2009-20

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: Núcleo Comunal "SAN BUENAVENTURA"
Mpio.: San Buenaventura
Edo.: Coahuila
Acc.: R.T.B.C y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del núcleo comunal "SAN BUENAVENTURA", Municipio de su

nombre, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en los autos del juicio agrario número 20-52/07 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el cuarto considerando, se revoca la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en los autos del juicio agrario número 20-52/07 de su índice, para que se reponga el procedimiento, debiéndose actualizar el censo agrario y para que la asamblea de solicitantes designe a sus representante legales; asimismo, deberán realizarse trabajos a fin de determinar cuanta superficie tiene en posesión el núcleo agrario, debiendo levantar el plano correspondiente, y precisar el nombre y la superficie que cada uno de los solicitantes tenga en posesión.

TERCERO.- Notifíquese a las partes con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 196/2010-06

Dictada el 13 de abril de 2010

Pob.: "LA UNIÓN"
 Mpio.: Torreón
 Edo.: Coahuila
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Luis Alfonso Mejía Calderón, en su carácter de apoderado legal del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LA UNIÓN", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, en contra de la sentencia pronunciada el siete de octubre del dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, en el juicio agrario número 369/2005.

SEGUNDO.- Son fundados el primero, segundo, tercero y cuarto de los agravios hechos valer por el recurrente, citada en el párrafo anterior; por lo tanto, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando cuarto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando tercero del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio, a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así por mayoría de tres votos de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos, Ricardo García Villalobos Gálvez y Luis Ángel López Escutia, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, con voto en contra de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero y Luis Octavio Porte Petit Moreno, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS**RECURSO DE REVISIÓN: 27/2010-03**

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "PLAN DEL RÍO AZUL"
 Mpio.: Maravilla Tenejapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Conflicto de límites y nulidad de actos.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por el licenciado Juan Arturo Paniagua Resendez, en su carácter de representante legal del Comisariado Ejidal del poblado "PLAN DEL RÍO AZUL", Municipio de Maravilla Tenejapa, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia pronunciada el tres de julio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, en el juicio agrario 471/2007 de su índice.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA

RECURSO DE REVISIÓN: 511/2008-45

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "CIENEGUITA DE
SINFOROSA"
Mpio.: Guachochi
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de resoluciones
emitidas por autoridad agraria
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HELIODORO ARMENDÁRIZ BALCÁZAR, apoderado legal de ALBINO PALMA PALMA, parte actora, en contra de la sentencia emitida el veintidós de septiembre del dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, en el juicio agrario número 205/2007.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios primero y segundo, hechos valer por el recurrente citado en el resolutivo anterior, pero insuficientes para revocar el fallo que se revisa; por tanto se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo número D. A. 289/2009, así como al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL

RECURSO DE REVISIÓN: 279/2010-08

Dictada el 29 de abril de 2010

Pob.: "SAN PABLO OZTOTEPEC"
Deleg.: Milpa Alta
Entidad: Distrito Federal
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ANSELMO ORENDA GARCÍA, representante común de la parte actora en contra la sentencia dictada el once de enero del dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número 33/2009, relativo a un conflicto relacionado con la tenencia de las tierras ejidales y comunales, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes; por conducto de Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en esta Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 233/2010-7

Dictada el 13 de abril de 2010

Ejido: "LAGUNA DEL PROGRESO"

Mpio.: San Dimas

Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 233/2010-7, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "LAGUNA DEL PROGRESO", en contra de la sentencia emitida el quince de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango, en el juicio agrario 346/2005, relativo a la acción de acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal de primera instancia; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN: 370/2009-11

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "POZOS"

Mpio.: San Luis de la Paz

Edo.: Guanajuato

Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión número 370/2009-11, promovido por JOSÉ NÚÑEZ JUÁREZ, en el juicio agrario número 275/05, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil nueve, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 200/2010-11

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SAN GUILLERMO"
Mpio.: Valle de Santiago
Edo.: Guanajuato
Acc.: Controversia.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 200/2010-11, promovido por DAVID RANGEL CERVANTES, en contra de la sentencia emitida el treinta de septiembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario 666/07, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 26/2010-12**

Dictada el 29 de abril de 2010

Pob.: "SANTIAGO TLACOTEPEC Y ANEXOS"
Mpio.: General Heliodoro Castillo
Edo.: Guerrero
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia número 26/2010-12, promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "SANTIAGO TLACOTEPEC Y ANEXOS", Municipio de General Heliodoro Castillo, Estado de Guerrero, parte actora, en el juicio agrario 1836/2009-12, en contra de la Magistrado titular y del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, conforme a las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en la última parte del considerando cuarto del presente fallo, se exhorta al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, Licenciado Eucario Cruz Reyes, así como al Secretario de Acuerdos Juan Chona Hernández, encargado de dar cuenta y proveer las promociones que presenten las partes en juicio, para que en lo sucesivo cumplan con los plazos y términos que establece la legislación para su actuación, quedando apercibidos ambos, que en lo subsecuente, dicho tipo de demoras en el cumplimiento de sus obligaciones, podrán hacerlos acreedores a las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese al Magistrado y al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto, a las partes interesadas.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 20/2010-14

Dictada el 15 de abril de 2010

Pob.: "NAXTHEY"
Mpio.: Alfajayucán
Edo.: Hidalgo
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia número 20/2010-14, promovida por REY ISIDRO CRUZ LUGO, parte actora en el juicio agrario 1152/08-14, en contra de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, conforme a las argumentaciones vertidas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, notifíquese a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14 y por su conducto, a las partes interesadas.

Así, por unanimidad de cinco, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 502/2009-14

Dictada el 13 de abril de 2010

Pob.: "CAPULA"
Mpio.: Ixmiquilpan
Edo.: Hidalgo
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 502/2009-14, promovido por BENITO MAYA MEZQUITE y otros, en contra de la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitida en el juicio agrario número 630/04-14, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 14, con sede en la Ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, relativo a la acción de restitución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios, y en consecuencia, procede revocar la sentencia señalada en el resolutivo anterior, para el efecto de que se perfeccionen los dictámenes periciales, bajo la supervisión del *A quo*, con fundamento en los artículos 58, 149, fracción II y 150 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como para que se conozca la fecha y forma en que entraron en posesión de los terrenos materia de la *litis* y una vez que se cumpla con lo anterior, el *A quo*, con libertad de jurisdicción deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JALISCO**RECURSO DE REVISIÓN: 461/2009-15**

Dictada el 27 de abril de 2010

Pob.: "ZALATITÁN"
 Mpio.: Tonalá
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras.
 Incidente de aclaración de
 sentencia.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando segundo del presente fallo, se declara infundado el incidente de aclaración de sentencia, dictada por este Tribunal Superior Agrario el diecisiete de febrero de dos mil diez, dentro del recurso de revisión número 461/2009-15, promovido por ROBERTO GARCÍA BENÍTEZ, JUAN BENAVIDES NUÑO y SEBERIANO LÓPEZ MEDINA, en su carácter de Presidente Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "ZALATITÁN", Municipio de Tonalá, Estado de Jalisco, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- En congruencia, con el considerando tercero de este fallo, se declara que los resolutive primero y segundo de la sentencia citada en el resolutive anterior, no son contradictorios y por ende, no requieren aclaración.

TERCERO.- Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 207/2010-16

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "AJIJIC"
 Mpio.: Chapala
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número R.R. 207/2010-16, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales del poblado "AJIJIC" Municipio de Chapala, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el tres de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado Jalisco, en el juicio agrario número 15/16/2000, sobre restitución de tierras y nulidad de actos y contratos.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**EXPEDIENTE: E.J. 13/2010-23**

Dictada el 13 de abril de 2010

Pob.: "SANTAMARÍA ACOLMAN"
Mpio.: Acolman
Edo.: México
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por FRANCISCO JUÁREZ GONZÁLEZ, parte actora en el juicio agrario número 695/2007, con respecto a la actuación de la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en la Ciudad de Texcoco, Estado de México, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente resolución, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 504/2009-09

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "SAN MATEO OTZACATIPAN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Conflicto posesorio.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión R.R. 504/2009-09, interpuesto por CEFERINA BERNAL HERNÁNDEZ, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, el veinte de mayo de dos mil nueve, en el expediente del juicio agrario 749/2007-09, relativo a la acción de conflicto posesorio.

SEGUNDO.- Notifíquese por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 749/2007-09 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSO DE REVISIÓN: 33/2010-36**

Dictada el 13 de abril de 2010

Pob.: "SANTIAGO UNDAMEO"
 Mpio.: Morelia
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 33/2010-36, promovido por VALERIANO GÓMEZ VILLA, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, el tres de agosto de dos mil nueve, en el juicio agrario número 343/2009, relativo a la acción de controversia posesoria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS**RECURSO DE REVISIÓN: 245/2010-18**

Dictada el 27 de abril de 2010

Pob.: "TEJALPA"
 Mpio.: Jiutepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Restitución de tierras y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 245/2010-18, promovido por DAVID NAVA FLORES, JAIME SAMANO GUADARRAMA y FILEMÓN POPOCA ALBAVERA en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "TEJALPA", Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos parte actora en el principal y demandada en la reconvención, en el juicio agrario número 281/2004, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil nueve, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 247/2010-18

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "REAL DEL PUENTE"
 Mpio.: Xochitepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad de decreto.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 247/2010-18, promovido por FELIPE NERI LAGUNAS DELGADO, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 238/2003, relativo a la acción de nulidad de un decreto expropiatorio.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 258/2010-18

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: Emiliano Zapata
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia sucesoria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 258/2010-18, interpuesto por AMALIA BAUTISTA POLANCO, en contra de la sentencia emitida el veintidós de enero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 262/2007, sobre controversia sucesoria y nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 283/2010-49

Dictada el 29 de abril de 2010

Pob.: "TETELCINGO"
 Mpio.: Cuautla
 Edo.: Morelos
 Acc.: Mejor derecho a poseer y restitución en lo principal y servidumbre legal de paso en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad, por conducto de su apoderada legal, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, estado de Morelos, en el juicio agrario 374/2008, por no actualizarse supuesto alguno del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 49, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución y por oficio comuníquese a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN

EXCUSA: 5/2010-20

Dictada el 27 de abril de 2010

Pob.: "VILLA DE JUÁREZ"
Mpio.: Juárez
Edo.: Nuevo León
Acc.: Controversia agraria por posesión de parcela.

PRIMERO. Se declara infundada la excusa planteada por el licenciado Claudio Aníbal Vera Constantino y el Licenciado Iber Alejandro Morales Cruz, en su carácter de Magistrado y Secretario de acuerdos respectivamente del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, y consecuentemente deberán seguir conociendo de los autos del juicio agrario número 20-410/2005 y su acumulado 20-632/2005, promovido por MARÍA DEL CARMEN GARZA GARZA, del poblado denominado "VILLA JUÁREZ" Municipio Juárez, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos del juicio natural, compuesto de dos legajo a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese al Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, para su conocimiento del cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 86/2009, promovido por Alberto Eugenio Garza Santos.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECUSACIÓN: 1/2010-20

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "RAYONES"
Mpio.: Rayones
Edo.: Nuevo León
Acc.: Recusación.

PRIMERO. Por lo expuesto en la parte considerativa, se declara improcedente la recusación formulada en contra del Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario, así como del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, para los efectos legales procedentes; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 17/2010-21

Dictada el 29 de abril de 2010

Comunidad: "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS"
 Municipio: Villa Sola de Vega
 Estado: Oaxaca
 Acción: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN SEBASTIÁN DE LAS GRUTAS", Municipio de Villa Sola de Vega, Estado de Oaxaca, respecto a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, en la inteligencia que la comunidad promovente señaló domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones en la sede de este Órgano Jurisdiccional, comuníquese por oficio a la Procuraduría

Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 002/2010-21

Dictada el 27 de abril de 2010

Comunidad: "OCOTLÁN DE MORELOS"
 Municipio: Ocotlán de Morelos
 Estado: Oaxaca
 Acción: Exclusión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales de la comunidad "OCOTLÁN DE MORELOS", Municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el seis de octubre de dos mil nueve por el Tribunal Unitario del Distrito 21, en autos del juicio agrario número 15/2008 de su índice, al no integrarse en la especie ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 21; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 235/2010-46

Dictada el 29 de abril de 2010

Pob.: "SANTA CATARINA
YOSONOTU"
Mpio.: Santa Catarina Yosonotu
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por BONIFACIO VÍCTOR SANTIAGO PEÑA, RODRIGO APARICIO SANTIAGO y DONACIANO ZACARÍAS PEÑA GARCÍA, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA LUCÍA MONTEVERDE", Municipio de Santa Lucía Monteverde, Distrito de Putla Guerrero, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, con sede en la ciudad de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 175/2001, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio sexto, se revoca la sentencia mencionada en el resolutivo que antecede, para el efecto de que el Tribunal *A quo*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley Agraria, fije correctamente la *litis* en lo principal y en la reconvenición, en base a las pretensiones de las comunidades contendientes, se regularice el procedimiento, se exhorte nuevamente a las partes a resolver la controversia mediante la composición amigable, se desahoguen las pruebas que las partes ofrezcan al sumario, en la forma que la ley establece y en su oportunidad emita la sentencia que en derecho resulte procedente.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquense a las partes, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 271/2010-21

Dictada el 29 de abril de 2010

Pob.: "TLALIXTAC DE CABRERA"
Mpio.: Tlalixtac de Cabrera
Edo.: Oaxaca
Acc.: Exclusión de pequeña propiedad en el principal y nulidad de documentos en reconvenición.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad "TLALIXTAC DE CABRERA", municipio de su mismo nombre, estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil diez, por el Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca de Juárez, estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 86/2007, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PUEBLA**RECURSO DE REVISIÓN: 40/2010-49**

Dictada el 27 de abril de 2010

Pob.: "SANTA ANA TAMAZOLA"
 Mpio.: Jolalpan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Conflicto posesorio en el principal y nulidad de acta de ejecución en reconvención.

PRIMERO. Se declara improcedente por falta de materia, el recurso de revisión número 40/2010-49, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SANTA ANA TAMAZOLA", Municipio de Jolalpan, Estado de Puebla, en contra de la sentencia emitida el ocho de junio de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 49, con sede en la Ciudad de Cuautla, Estado de Morelos, en el juicio agrario 69/2008.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO**RECURSO DE REVISIÓN: 232/2004-42**

Dictada el 27 de abril de 2010

Pob.: "SOMBRETERE"
 Mpio.: Cadereyta
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Conflicto de límites.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "SOMBRETERE", Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada veintinueve de marzo de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 24/99.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el Considerando Quinto, se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO.- Notifíquese a las partes; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de tres de marzo del año dos mil diez, dictada en el amparo directo administrativo número 507/2009, promovido por el poblado de "SOMBRETERE", comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 221/2010-42

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "LA TORRE"
Mpio.: Amealco
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MARIBEL MONDRAGÓN VELÁZQUEZ, actora en el juicio natural número 47/2009, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el siete de octubre de dos mil nueve, relativo a una controversia agraria que no encuadra en los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 47/2009, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISIÓN: 62/2010-44**

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 62/2010-44, promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 803/2009, en contra de la sentencia dictada en el juicio agrario número 803/2009, el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 803/2009, que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a ESTELA KUMUL PAAT, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 86/2010-44

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 86/2010-44, promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional, parte demandada en el juicio agrario 827/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la

Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 827/2009 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a AMIRA MAY CHAN, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 111/2010-44

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 111/2010-44, promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 752/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 752/2009 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con

plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a JOSÉ LUIS CASTRO MARTÍNEZ, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 135/2010-44

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 135/2010-44, promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 766/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de

dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 766/2009 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a JOEL RAMÓN CIAU CHAN, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus

autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 159/2010-44

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 159/2010-44, promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 833/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 833/2009 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete en la que fueron asignados los

derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a ORFA LINDA MAY MAY, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 184/2010-44

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "JACINTO PAT"
Mpio.: Tulum
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 184/2010-44, promovido por la Ingeniera Hortencia Barrios Hernández, encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional parte demandada en el juicio agrario 875/2009, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, por las razones expuestas en el considerando segundo de este fallo.

SEGUNDO. Al resultar fundados los conceptos de agravio analizados en el apartado de considerandos de esta resolución, se revoca la sentencia materia de revisión para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, fije correctamente la *litis* conforme a los planteamientos de las partes con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria requiera a la Delegación del Registro Agrario Nacional para que informe sobre el procedimiento administrativo 875/2009 que tiene instaurado con motivo de la revisión de la calificación registral respecto de la asamblea de veintisiete de mayo de dos mil siete en la que fueron asignados los derechos respecto de los que se pide en el juicio natural la entrega de los certificados correspondientes; hecho que sea, y una vez cerrada la instrucción correspondiente se emita la sentencia que en derecho proceda con plenitud de jurisdicción, atendiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, para que por su conducto, con copia certificada de la misma notifique a IDELFONSO RODRÍGUEZ CHAN, por conducto de sus autorizados en el domicilio señalado para tal efecto, toda vez que no señaló domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado con copia certificada de esta resolución notifíquese

en el domicilio señalado en el Distrito Federal, por la encargada del despacho de la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Quintana Roo, por conducto de sus autorizados, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; hecho que sea devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCUSA: 02/2010-27

Dictada el 27 de abril de 2010

Pob.: "JESÚS MARÍA"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Excusa.

PRIMERO.- Es fundado el impedimento y procedente la excusa planteada por el licenciado Alfredo Rosillo Sotelo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, Sinaloa, en autos del juicio agrario número 1198/2009 y su acumulado 81/2010, promovido el primero por RIGOBERTO LEÓN RAMÍREZ y, el segundo por J. SALUD SIERRA ROSILLO como apoderado de la persona moral denominada "Sierra Rosillo", S.P.R. de R.I. ambos en contra de LILIAN LEÓN GUTIÉRREZ del poblado "JESÚS MARÍA", Municipio de Guasave, Sinaloa.

SEGUNDO.- Se autoriza al licenciado Pedro Hernández Benítez, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado como Secretario de Acuerdos "B" adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, para que conozca y substancie el juicio agrario número 1198/2009 y su acumulado 81/2010, del índice del propio Tribunal.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, al Tribunal Unitario Agrario Distrito 27, así como a la Procuraduría Agraria; además publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de ésta, y en su oportunidad, archívense las actuaciones de esta excusa como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 10/2009-27

Dictada el 27 de abril de 2010

Pob.: "CARRICITOS"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de actos y otros.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes ejidales del poblado "CARRICITOS", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil ocho, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, en autos del juicio agrario número 703/2005 de su índice, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento

del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, por su conducto, notifíquese personalmente a las partes en el juicio agrario 703/2005, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 241/2010-39

Dictada el 8 de abril de 2010

Pob.: "EL TECUYO"
 Mpio.: Elota
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Restitución en el principal y servidumbre de paso en reconvencción.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión 241/2010-39, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "EL TECUYO", Municipio de Elota, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia emitida el cuatro de noviembre de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, dentro del juicio agrario número 509/2007-39, relativo a la acción de restitución en el principal y servidumbre de paso en reconvencción, en virtud de aplicarse las jurisprudencias 2ª./J.55/2008 y 2ª./J.57/2008.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes y devuélvanse los autos de primera instancia a

su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 385/2008-35

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "BACABACHI"
 Mpio.: Navojoa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVIO RAMÍREZ YOCUPICIO, ENRIQUE MOROYOQUI RAMÍREZ y JULIO ONTIVEROS VALENZUELA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "BACABACHI", Municipio Navojoa, Estado de Sonora, en contra de la sentencia dictada el catorce de abril de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, en los autos del juicio agrario número 192/2007.

SEGUNDO. Los seis agravios hechos valer por el ejido "BACABACHI", Municipio de Navojoa, Estado de Sonora, parte actora en el juicio natural, resultan infundados por lo tanto, se confirma la sentencia materia de la revisión, cuyos antecedentes aparecen en el resolutivo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría

Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto del cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en el juicio de amparo A.D.503/2009, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "BACABACHI", Municipio Navojoa, Estado de Sonora.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

RECURSO DE REVISION: 490/2009-31

Dictada el 11 de mayo de 2010

Pob.: "CHOCAMÁN"
Mpio.: Chocamán
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución y otras.

PRIMERO. Se declara sin materia el recurso de revisión número 490/2009-31, interpuesto por LIBERIO LÁINEZ MARÍN, LEONARDO PEÑA MATLA y OCTAVIO HERNÁNDEZ ALEJO, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "CHOCAMÁN", Municipio Chocamán, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el tres de agosto de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la Ciudad de Jalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 423/2007, relativo a la acción de restitución de tierras y otras.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar; y con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 561/2009-34

Dictada el 13 de abril de 2010

Pob.: "CHEUMAN"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 561/2009-34, promovido por MARÍA SUSANA CANCHE CHAN, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, el doce de mayo de dos mil nueve, en el juicio agrario número 940/2008, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISIÓN: 355/2009-1

Dictada el 13 de abril de 2010

Pob.: "TACOALECHE"
Mpio.: Guadalupe
Edo.: Zacatecas
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ANTONIO OLIVA A., GILDARDO GONZÁLEZ y RUBÉN PACHECO R., en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "TACOALECHE", Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, el trece de abril de dos mil nueve, en el juicio agrario número 125/2005, que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO. Al resultar improcedentes unos e infundados otros agravios, analizados por este Tribunal Superior Agrario, procede confirmar la sentencia, cuyos datos se encuentran en el resolutivo anterior, acorde a las argumentaciones jurídicas vertidas en los

considerandos octavo y noveno, de esta sentencia.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento y publíquese los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXXI, MAYO DE 2010)

Registro No. 164508

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 1902

Tesis: VI.1o.A. J/50
Jurisprudencia

Materia(s): **Administrativa**

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. NO PUEDEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REALIZAR UNA PREVENCIÓN RELATIVA A UNA ACCIÓN PRINCIPAL O RECONVENCIONAL QUE NO FUE HECHA VALER POR UNA DE LAS PARTES, NI PRONUNCIARSE AL RESPECTO.

De la lectura de los artículos [164](#), [181](#), [182](#) y [185](#) de la [Ley Agraria](#), así como de la exposición de motivos de fecha diez de febrero de mil novecientos noventa y dos, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Agraria, y de la diversa exposición de motivos de igual fecha, de la iniciativa de ley para la expedición de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se concluye que la función de los tribunales agrarios es lograr la eficaz administración de justicia en el medio rural, pero siempre respetando los principios de seguridad jurídica, definitividad, y de igualdad entre las partes contendientes. Ahora bien, es de explorado derecho que la suplencia de la queja en materia agraria no significa que deba favorecerse a una parte en perjuicio de otra, sino por el contrario, su aplicación debe necesariamente poner a las partes en una situación de igualdad, mediante la búsqueda de la verdad legal de la controversia, para poder resolver la misma con conocimiento pleno y conforme a derecho. De lo anterior, se tiene que la obligación de suplencia de la deficiencia de la queja plasmada en el artículo 164 de la Ley Agraria, no implica que un tribunal deba oficiosamente ejercer una determinada acción principal o reconvenzional que no fue hecha valer por una de las partes en un juicio, de modo tal que no debe realizar una prevención para que se formule la misma, ni pronunciarse al respecto en la sentencia definitiva que dicte, toda vez que es inadmisibles que si una de las partes no ejerció una determinada acción, al no expresar manifestación alguna de voluntad, ya fuese verbal o escrita, indicativa de su deseo de ejercerla en juicio, el tribunal deba conminarla a que lo haga, pues hacerlo no

sólo rompería el equilibrio procesal entre las partes, sino que además impondría una carga excesiva para el juzgador, al obligarlo a analizar los hechos con objeto de detectar las acciones o excepciones que pudiesen oponerse, substituyendo de ese modo su función jurisdiccional por una diversa de asesoría a las partes, lo que además de desvirtuar su naturaleza incluso contravendría el principio de justicia pronta y expedita previsto por el artículo [17 constitucional](#).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 122/2004. ***** . 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Amparo directo 129/2006. Refugio de la Rosa Ramírez y otros. 17 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Iliana Reyes Muñiz.

Amparo directo 243/2008. José Agustín Osorio Romero y otros. 23 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Lorena Ortuño Yáñez.

Amparo directo 108/2009. Hilarión Jiménez Mejía. 13 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Amparo directo 143/2010. Gabino Martínez Álvarez y otros. 28 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes.

Registro No. 164581

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de **2010**

Página: 1950

Tesis: VI.1o.A.289 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO AGRARIO PROMOVIDO POR UNA PERSONA QUE NO TIENE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO. SE ACREDITA CON EL CONTRATO DE ENAJENACIÓN DE LA PARCELA EN CONFLICTO.

El indicado contrato de enajenación celebrado entre un ejidatario y otra persona que carece de tal calidad, es apto para acreditar el interés jurídico en el juicio agrario en el que se demanda la nulidad de la asamblea de delimitación, destino y asignación de parcelas, pues si bien el artículo [80 de la Ley Agraria](#) prevé como presupuesto legal para la validez de la enajenación de derechos parcelarios que las partes tengan la calidad de ejidatarios o avecindados, ello no lo es para tener por acreditado el interés jurídico en el juicio agrario, dado que éste surge del propio acto de enajenación, pues mientras no se declare jurídicamente nulo, es suficiente para justificar el derecho subjetivo que le asiste a la parte compradora, ya que prueba la existencia de un agravio personal en su contra por la posible afectación a su posesión por la asignación de la parcela demandada, aunado a que la pretensión de la parte actora en el juicio agrario al combatir la nulidad de la asamblea señalada, es precisamente que se le reconozca la calidad de ejidatario sobre la parcela en conflicto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Amparo directo 11/2010. Pedro Gabino Rojas Aguilar. 3 de marzo de 2010. Unanimidad de votos.
Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: María Elena Gómez Aguirre.

Registro No. 164575

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 1954

Tesis: III.2o.T.Aux.11 A
Tesis Aislada

Materia(s): **Administrativa**

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO SOLICITADO PARA EL EFECTO DE QUE EL QUEJOSO SEA ESCUCHADO EN DICHO PROCEDIMIENTO, CUANDO ÉSTE HA CONCLUIDO.

Si en el juicio de garantías se reclama lo actuado en un procedimiento de jurisdicción voluntaria en materia agraria que ha concluido, porque no fue respetada la garantía de previa audiencia al quejoso, es improcedente conceder el amparo solicitado para el efecto de que aquél sea escuchado en dicho procedimiento, pues ello a nada práctico conduciría, si se toma en cuenta que tan pronto como aquél se apersona al trámite respectivo manifestando su oposición, éste concluirá, ya que al haber adquirido las características de un asunto contencioso deberá seguirse conforme a las reglas establecidas para el juicio, pues lo que caracteriza a las diligencias de jurisdicción voluntaria es la inexistencia de contienda entre las partes, tal como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 205/2006, publicada en la página 675 del Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "[JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR.](#)". La idea anterior se refuerza, si se toma en cuenta el contenido del artículo [533, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), aplicado supletoriamente a la legislación agraria, el cual dispone que cuando la oposición se formule una vez concluido el trámite de jurisdicción voluntaria, se desechará la oposición pero se reservarán sus derechos al opositor, pues de ello se sigue que al igual que si se otorgara el amparo, el impetrante se encontrará en aptitud de ejercer las acciones que considere pertinentes a través de la instancia contenciosa correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 209/2009. Marina González González. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Rubén Vaca Murillo.

Amparo en revisión 18/2010. Teresa de Jesús Madero Tovar. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Bolívar López Flores.

Registro No. 164628

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 145

Tesis: 1a./J. 13/2010
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO ES LA SALA QUE CONOCIÓ DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, CUANDO EL TERCERO EXTRAÑO POR EQUIPARACIÓN RECLAMA EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN Y TODO LO ACTUADO EN ÉL.

De los artículos [4o., 11 y 114, fracción V, de la Ley de Amparo](#), así como de la jurisprudencia P./J. 5/98 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "[PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. EN EL AMPARO QUE PROMUEVA, SON AUTORIDADES RESPONSABLES LAS QUE DICTAN, ORDENAN, EJECUTAN O TRATAN DE EJECUTAR, LOS ACTOS QUE AFECTAN EL BIEN O DERECHO DEL QUE AQUÉLLA ES TITULAR.](#)", se infiere quiénes serán autoridades responsables en la demanda interpuesta por un tercero extraño a juicio por equiparación; luego entonces, es autoridad responsable la Sala que pronunció la sentencia de segunda instancia debido a que si como parte de los actos reclamados se señala el ilegal emplazamiento y todo lo actuado en el juicio a partir de aquél, entonces la Sala que pronunció el fallo de segundo grado que forma parte del juicio tendrá el carácter de autoridad responsable al haber intervenido en los actos posteriores al emplazamiento. Así, la Sala que conoció del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia cuando se reclama en amparo indirecto el ilegal emplazamiento y todo lo actuado en el juicio de origen es autoridad responsable para efectos del juicio de amparo indirecto, toda vez que al tercero extraño por equiparación no sólo le afecta el ilegal emplazamiento a juicio sino también las determinaciones posteriores a éste, las cuales fueron tomadas durante todo el procedimiento como consecuencia de no haber sido legalmente emplazado.

Contradicción de tesis 216/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Quinto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 13/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de enero de dos mil diez.

Nota: La tesis P./J. 5/98 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 96.

Registro No. 164525

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 716

Tesis: 1a./J. 14/2010
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

SECRETARIOS DE JUZGADO DE DISTRITO. LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA SUSTITUIR AL JUEZ DURANTE SU PERIODO VACACIONAL, IMPLICA LA FACULTAD DE DICTAR EL FALLO DEFINITIVO TANTO EN JUICIOS DE AMPARO COMO EN PROCEDIMIENTOS DE DIVERSA MATERIA.

El artículo [161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#) prevé que durante las vacaciones del titular del órgano jurisdiccional, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará a quien deba sustituirlo, o bien podrá abstenerse de realizar ese nombramiento. En el primer supuesto, si se hace la designación del sustituto del juez en favor del secretario de juzgado, éste puede fallar los juicios de amparo y también goza de facultades amplias y plenitud de jurisdicción para resolver cualquier tipo de juicio sometido a la potestad del juzgador, por lo que habrá de realizar las funciones completas propias del titular del juzgado, lo que incluye pronunciar sentencias en asuntos de cualquier materia, pues jurídicamente estas resoluciones constituyen los actos jurisdiccionales por excelencia, sin cuya facultad no se entendería la razón por la cual tendría que nombrarse al sustituto del juez en sus ausencias vacacionales, por ser evidente que la función jurisdiccional tiene como característica primordial el pronunciamiento de las resoluciones que deban recaer a los asuntos que se encuentren bajo la potestad del juzgador. En cambio, en el segundo supuesto, relativo a la omisión de la designación, los secretarios encargados de los juzgados de distrito sólo pueden fallar los juicios de amparo cuyas audiencias se hayan señalado para los días en que los titulares disfruten de vacaciones, en razón de que en ese caso aquéllos, por ministerio de ley, quedan encargados del despacho del juzgado, y al no haber sido nombrados sustitutos del juez y por no contar con facultades amplias de decisión jurisdiccional, conforme al indicado artículo 161, sólo podrán dictar el fallo definitivo en los juicios de amparo cuyas audiencias se celebren dentro del periodo vacacional del titular del juzgado, sin necesidad de contar con autorización por parte del Consejo para resolver dichos juicios.

Contradicción de tesis 69/2009. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del mismo circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 14/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinte de enero de dos mil diez.

Registro No. 164618

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 830

Tesis: 2a./J. 58/2010
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Registro No. 164614

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 831

Tesis: 2a./J. 53/2010
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PUEDE SUSCITARSE EN TORNO A LA APLICABILIDAD DE UNA JURISPRUDENCIA.

La contradicción de tesis puede suscitarse entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando uno de ellos estima que respecto de un problema es aplicable una jurisprudencia y el otro considera que no lo es.

Contradicción de tesis 28/98. Entre las sustentadas por el Tercer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de abril de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 30/97. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de agosto de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Morales Contreras.

Contradicción de tesis 170/2003-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Contradicción de tesis 1/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto del Vigésimo Primer Circuito. 15 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Contradicción de tesis 467/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región. 3 de marzo de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 53/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil diez.

Registro No. 164563

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 848

Tesis: 2a. XXX/2010
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA ES RESTRINGIDA.

Conforme al artículo [94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y con base en esa facultad, emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida, es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por lo dispuesto en el acuerdo general correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República; de ahí que sea inaplicable el [Acuerdo General 48/2008](#), relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general.

Competencia 108/2010. Suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 12 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Nota: El Acuerdo General 48/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1461.

Registro No. 164590

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 1833

Tesis: VI.2o.C. J/318
Jurisprudencia

Materia(s): **Común**

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LEGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.

La inexacta invocación de los preceptos legales aplicables en un asunto o pretensión deducida ante la autoridad jurisdiccional, es una situación similar a la que acontece ante la falta de citación del fundamento aplicable, pues en ambas hipótesis resulta irrelevante tal acontecer, ya que si del contenido del escrito o instancia respectivos se pueden deducir con claridad los hechos que la motivan y el objeto que persigue el promovente, es correcto que el Juez reconozca el error del particular en su resolución, pero decida la cuestión debatida con base en la legislación efectivamente aplicable; esto es, si las partes olvidan o equivocan las disposiciones aplicables al caso, la autoridad jurisdiccional está obligada a conocer el derecho y a aplicar en forma correcta la ley, en virtud de que su función de impartir justicia implica resolver los hechos que se someten a su competencia y consideración con base en los principios generales del derecho: iura novit curia y da mihi factum, dabo tibi ius, conforme a los cuales, a los tribunales y sólo a ellos compete la elección y decisión de la institución jurídica o los fundamentos que dan lugar al sentido del fallo que dicten, por lo que no puede sostenerse que ante el error u omisión en la cita de un precepto legal o cuerpo normativo, el juzgador pueda soslayar la recta interpretación y aplicación de los preceptos que se adecuan al caso concreto, máxime que la satisfacción de tal deber conlleva el acatamiento del imperativo de fundamentación y motivación contenido en el artículo [14 constitucional](#).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 203/2006. ***** 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo directo 428/2006. Tradicafé, S.A. de C.V. y otra. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 201/2007. Pilar Fernández Girón. 18 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo directo 418/2007. María de Lourdes Carreto Peredo. 6 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo directo 83/2010. Manuel Alejandro Vela Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Registro No. 164549

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 2060

Tesis: IV.3o.A.48 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO. SU OFERENTE VÁLIDAMENTE PUEDE SUSTITUIR AL PERITO DESIGNADO, SIEMPRE QUE ÉSTE NO HAYA RENDIDO SU DICTAMEN.

Del artículo [151 de la Ley de Amparo](#) y demás relativos a la prueba pericial del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la figura de sustitución del perito no se encuentra expresamente prevista, sin embargo, al tener como premisa fundamental que el desahogo de dicho medio probatorio se extiende a varias actuaciones procesales y que tal cambio no se encuentra prohibido expresa o indiciariamente, se concluye que el oferente de la mencionada prueba válidamente puede sustituir al perito designado, siempre que éste no haya rendido su dictamen, atento a que dicha decisión, además de constituir un derecho procesal de las partes, tiene como finalidad respetar el equilibrio procesal que debe existir entre ellas, aunado a que el desahogo de la indicada prueba no se perfecciona con la sola protesta del perito, sino hasta que éste rinda su dictamen.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 157/2009. Xignux Automotriz, S.A. de C.V. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique.

Registro No. 164545

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 2063

Tesis: IV.3o.A.47 K
Tesis Aislada

Materia(s): **Común**

PRUEBAS EN EL AMPARO. DEBE ADMITIRSE LA DE INSPECCIÓN DE PÁGINAS OFICIALES EN INTERNET, A FIN DE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES.

El artículo [150 de la Ley de Amparo](#) establece la posibilidad de las partes en el juicio de garantías de ofrecer toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho, siempre y cuando se acate el diverso artículo [151](#) del propio ordenamiento y sean viables para demostrar el hecho a probar, sin que al respecto se prevea que deban ir directamente encaminadas a acreditar el acto reclamado. Por tanto, el Juez de Distrito debe admitir la prueba de inspección de páginas oficiales en Internet ofrecida por el quejoso, a fin de demostrar la existencia de autoridades mencionadas como responsables, ya que a la luz de las señaladas disposiciones, en concordancia con los preceptos [79, 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), supletorio de aquella ley, ese medio de prueba puede resultar válidamente útil para esos efectos, ya que de no acreditarse que existen tales autoridades, deberá sobreseerse respecto de éstas y, en consecuencia, no se tendrá por acreditado el acto de ellas reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 162/2009. Atracciones y Emociones Vallarta, S.A. de C.V. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Registro No. 164642

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 5

Tesis: 1a./J. 111/2009
Jurisprudencia

Materia(s): **Civil**

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. NO LO CONSTITUYE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA CUANDO EL RECURSO LO INTERPONE PERSONA DIVERSA AL QUEJOSO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La resolución dictada en segunda instancia que confirma o modifica en parte a la recurrida, no constituye un acto derivado de otro consentido cuando el recurso lo interpone persona diversa al quejoso en el juicio de amparo, en virtud de que, por un lado, dicha resolución no siempre es una consecuencia necesaria y directa de la primera y, por otro, porque para determinar que un acto es derivado de otro consentido es indispensable estudiar los conceptos de violación esgrimidos en la demanda de amparo a efecto de verificar si las consideraciones impugnadas fueron adoptadas desde el primer fallo o en el de segundo grado, que constituye el acto reclamado. De manera que la falta de impugnación de la sentencia primigenia no conduce a la improcedencia del juicio de garantías sino, en su caso, a la inoperancia de los conceptos de violación hechos valer respecto de consideraciones sustentadas en el fallo de primera instancia, por no reclamarse mediante el recurso ordinario correspondiente, por parte del quejoso. En efecto, mediante el análisis de los conceptos de violación aducidos puede determinarse si efectivamente la sentencia de segunda instancia que se reclama, depara o no un mayor o diverso perjuicio al peticionario de garantías que la sentencia de primera instancia en contra de la cual no interpuso el recurso ordinario, toda vez que el juzgador estará en aptitud de analizar el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación y determinar si los argumentos vertidos en ellos se refieren a cuestiones relativas a la sentencia primigenia, o bien, si la resolución dictada en el recurso ordinario contiene una consideración diversa que causa perjuicio al quejoso, la cual es susceptible de análisis en el amparo por no haber sido consentida por aquél.

Contradicción de tesis 18/2009. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de octubre de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de jurisprudencia 111/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Registro No. 164639

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 60

Tesis: 1a./J. 28/2010
Jurisprudencia

Materia(s): **Civil**

AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO EN LA FASE DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE LA SENTENCIA.

La razón medular del legislador para establecer la regla de procedencia del juicio de garantías contenida en el [segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo](#), relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede contra la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la misma demanda las violaciones cometidas durante éste que hubieran dejado sin defensa al quejoso, es el eficaz cumplimiento de las sentencias judiciales como tutela del Estado en la impartición de justicia; de ahí que ello también opera respecto de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia de condena o su preparación, ya sea en la instancia de forzoso cumplimiento o en la etapa voluntaria para el demandado. Por tanto, el amparo indirecto es improcedente contra actos dictados después de concluido el juicio en la fase de cumplimiento voluntario de la sentencia, porque no se trata de la última resolución en el periodo de ejecución. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que tales actos no tienden directamente a obtener su cumplimiento sino que únicamente lo preparan, también lo es que la procedencia o improcedencia del juicio de garantías contra actos dictados después de concluido el juicio y que corresponden a la ejecución de sentencia no se determina por el aspecto procesal formal de haberse dado inicio o aperturado el procedimiento de apremio o de cumplimiento forzoso de la sentencia, que es un aspecto meramente formal, sino que lo determinante es establecer si existe cosa juzgada como institución procesal fundamental para identificar los actos después de concluido el juicio.

Contradicción de tesis 40/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de febrero de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 28/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diez de febrero de dos mil diez.

Registro No. 164570

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010

Página: 1960

Tesis: I.7o.C.145 C
Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE DEBE LLAMAR AL LITISCONSORTE MEDIANTE UNA FIGURA PROCESAL DIVERSA A LA RECONVENCIÓN, PORQUE ÉSTA SÓLO PROCEDE EN CONTRA DEL ACTOR.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió jurisprudencialmente que: [1a] ["RECONVENCIÓN. SÓLO PUEDE HACERSE VALER EN CONTRA DEL ACTOR, NO ASÍ DE TERCERAS PERSONAS."](#) (IUS 185335). Luego, si de la también llamada contrademanda se advierte la existencia de un tercero distinto al actor cuya intervención como litisconsorte sea necesaria en el juicio para la debida integración de la relación jurídico procesal, su llamamiento deberá realizarse mediante el procedimiento específico para tal efecto; pero a través de una figura distinta de la reconvencción. Lo anterior es congruente también con la jurisprudencia del rubro: ["NULIDAD DEL TÍTULO BASE DE LA ACCIÓN. CUANDO SE HACE VALER COMO EXCEPCIÓN, NO SURGE LITISCONSORCIO NECESARIO EN RELACIÓN CON QUIENES INTERVINIERON EN EL ACTO RESPECTO DEL CUAL SE OPONE."](#) (IUS 174411), según la cual el litisconsorcio pasivo necesario está sujeto a las reglas procesales de la forma en que se haga valer: vía acción (donde sí es necesario llamar a todos los litisconsortes) o vía excepción (donde no hay necesidad de llamarlos al juicio porque la declaración respectiva sólo tendrá efectos en ese procedimiento, pues no es oponible a quienes no intervinieron en él porque no significa ninguna declaración judicial constitutiva de algún derecho). Además, con la incorporación de tercero, se cumple con la garantía de audiencia; la autoridad de cosa juzgada; se evita la promoción de futuras demandas con motivo de las sentencias emitidas por los tribunales, cuyas consecuencias sean graves o desventajosas para otros intereses, que es uno de los objetivos del derecho procesal en beneficio de los contendientes, para evitar mayores gastos, la pérdida de tiempo y más trabajo, con motivo de la promoción, tramitación, prueba y decisión de múltiples litigios. Por último, se respeta el principio de libertad del actor para intentar un juicio en contra de quien él decida, dentro del ámbito de la ley, sin que pueda ser constreñido a proponer una demanda contra quien no quiere.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 37/2010. *****. 4 de marzo de 2010. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: Julio César Vázquez-Mellado García. Secretario: Benjamín Garcilazo Ruiz.

Notas: Las tesis de jurisprudencia citadas aparecen publicadas con las claves 1a./J. 59/2002 y 1a./J. 16/2006 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XVI, diciembre de 2002, página 133 y XXIV, agosto de 2006, página 160, respectivamente.

Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 137/2010-PS en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Boletín Judicial Agrario Núm. 211 del mes de mayo de 2010, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de julio de 2010 en Tussan, S.A. de C.V. La edición consta de 300 ejemplares.